

Santiago, martes veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco.

**VISTOS:**

A fojas 1 y siguientes comparece el abogado don Nelson Salazar Zapata, en representación de la empresa **Exximed 2000 SpA**, con domicilio para estos efectos en Avenida Condell N°888, comuna de Providencia, Región Metropolitana, quien interpone demanda en contra del **Hospital Dr. Rafael Avaria Valenzuela de Curanilahue**, en el proceso de licitación pública denominado “Insumos para reposición Bodega PAC 149” ID N°2098-166-LP24.

Señala que viene en interponer acción de impugnación en contra de la Resolución Exenta N°2626, de fecha 4 de septiembre de 2024, que adjudicó la licitación pública materia de autos y en contra del Acta de Adjudicación, de fecha 2 de septiembre de 2024, ambos actos publicados en el sistema de mercado público con fecha 5 de septiembre de 2024.

Agrega que, con fecha 10 de septiembre de 2024, presentó el reclamo administrativo INC-959164-G8S6D9, en contra de los mismos actos impugnados. Dicho reclamo obtuvo respuesta con fecha 13 de septiembre de 2024, siendo del siguiente tenor: *“Se analizaron los antecedentes técnicos de cada oferta presentada en la línea N°4, los efectos de la adjudicación se mantienen, dado que, de acuerdo a revisión, la única oferta que cumple en dicha línea es la de Drager Chile Limitada, quedando inadmisibles en dicha línea el resto de ofertas. Se publicará en el ID de la licitación una evaluación con aclaración y subsanación frente a los antecedentes presentados para su revisión”*. Indica que, a la fecha de presentación de la demanda la entidad licitante aún no dispone de esa evaluación con aclaración.

Informa que, con fecha 24 de julio de 2024, se publicaron las bases de licitación, aprobadas mediante Resolución Exenta N°2039, de fecha 18 de julio de 2024. En dicho pliego de condiciones, se establecieron 6 líneas distintas de adjudicación. El demandante, ofertó en las líneas N°4 y N°5, correspondiendo al “Circuito Anestesia Adulto” y al “Circuito Anestesia Pediátrico”, respectivamente.

Añade que, las bases de licitación en su cláusula 3.16 denominada “Evaluación y Selección de las Ofertas”, para el caso de la “Ficha Técnica”, señala que la oferta será declarada inadmisibile: En caso que lo ofertado no

corresponda a lo solicitado y en caso de que el producto no cumpla con todas las características.

Complementa lo anterior, indicando que, respecto de la línea N°5 su representada fue declarada inadmisibles, ya que, por un error en la presentación de la oferta, no se indicó correctamente el diámetro en la ficha técnica.

Agrega que, en la línea N°4, la demandante presentó la oferta más económica y fue declarada inadmisibles ya que a juicio de la entidad licitante no reunía las características técnicas solicitadas.

En particular, las bases de licitación establecieron los siguientes requisitos técnicos para la línea N°4: Juego de anestesia tubo corrugado doble rama, desechable, básico, 1,8m / 0,8 m; Bolsa de 2 litros; Línea de Capnografía 2,5 metros; Filtro Viral Antibacteriano; Mascarilla Anestesia N°5.

Sobre lo anterior, y en lo pertinente, la demandante en su ficha técnica del producto ofertó lo siguiente: Circuito Adulto 2,4 MT; Bolsa de 3 LT de Neopreno; Línea de Capnografía Macho Macho 3 MT.

Alega que, la oferta de su representada cumplió con las condiciones técnicas mínimas que indican las bases y el respectivo Anexo N°2.

Añade que, la oferta técnica incluso era superior a lo requerido (circuito más largo, línea de capnografía más larga y bolsa con más capacidad) pero en ningún caso distinto.

Agrega que, lo más grave es que declaró las ofertas admisibles de los otros oferentes, en circunstancias que sus ofertas ofrecían las mismas condiciones técnicas que la del demandante. Lo anterior, es reconocido por la entidad licitante al dar respuesta al reclamo INC-959164-G8S6D9.

Alega también, sobre la ficha técnica del adjudicado, que le llama la atención que los requisitos ofertados por Drager Chile Limitada sean exactamente los mismos que los requeridos.

Finalmente, tener por interpuesta demanda de impugnación en contra de la Resolución Exenta N°2626, de fecha 4 de septiembre de 2024, que adjudica la licitación pública materia de autos, publicada en el sistema de información [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl), con fecha 5 de septiembre de 2024, y del Acta de Adjudicación, que le sirve de fundamento, publicada con la misma fecha, emitida por el Hospital Dr. Rafael Avaria Valenzuela, admitir la presente acción

y en definitiva dejarlas sin efecto, de conformidad a la siguientes peticiones concretas: 1.- Ordenar que se retrotraiga el proceso de licitación pública a la etapa de evaluación de las ofertas, y proceda a declarar admisible la oferta de EXXIMED 2000 SpA; 2.- En subsidio, declarar ilegal la adjudicación y en consecuencia que se deja sin efecto la licitación pública materia de autos; 3.- Conjuntamente con lo anterior, ordenar que el Hospital Dr. Rafael Avaria Valenzuela de Curanilahue llame a una nueva Licitación Pública, con pleno respeto a las bases de dicha licitación, y a los principios y normativas que regulan las compras públicas; 4.- Todo lo solicitado con costas, en el caso de oposición.

A fojas 64, se tuvo por deducida acción de impugnación y se pidió informe a la entidad licitante.

A fojas 69, comparece don Cristian Alomar Jiménez, abogado, en representación del Hospital Dr. Rafel Avaria de Curanilahue y dependiente del Servicio de Salud de Arauco, domiciliados para estos efectos en calle Carrera N°302, comuna de Lebu, Región del Biobío.

Informa que, al proceso de licitación, para la totalidad de las líneas, se presentaron 18 ofertas en estado de aceptadas.

Agrega que, efectivamente, con fecha 4 de septiembre de 2024, se procedió a la conclusión del proceso de adjudicación con la dictación de la Resolución Exenta N°2626, que adjudica la licitación pública materia de autos, en lo pertinente y respecto de la línea N°4, al proveedor Dräger Chile Limitada.

Informa que, posterior a la reclamación administrativa ingresada por el oferente demandante, fue publicada acta de evaluación y cuadro de evaluación enmendado. Dichos documentos dan cuenta que la única oferta presentada que cumple es la del adjudicado, quedando inadmisibles las ofertas de todos los otros oferentes de la línea N°4, es decir Mediplex S.A., Droguería Hoffmann Limitada, Exximed 2000 SpA, Soluciones Médicas SpA y Comercial LBF Limitada.

Respecto de la alegación del demandante, indica que, al efectuar un contraste con las especificaciones del proveedor, éstas no concuerdan con lo solicitado, acompañando el siguiente cuadro:

| <b>SE SOLICITA (Entidad Licitante)</b>  | <b>PROVEEDOR EXXIMMED<br/>OFRECE</b>      |
|-----------------------------------------|-------------------------------------------|
| <i>CIRCUITO 1,8 m/0,8 m</i>             | CIRCUITO ADULTO 2.4 MT,                   |
| <i>Bolsa 2 litros</i>                   | INCLUYE BOLSA DE 3 LT. DE<br>NEOPRENO,    |
| <i>* Línea de Capnografía 2,5 mtros</i> | LÍNEA DE CAPNOGRAFÍA MACHO<br>MACHO 3 MT. |

Agrega que, el proceso de adjudicación se ha realizado conforme a la normativa vigente. En dicho sentido, la adjudicación fue correcta, debido a que, el oferente adjudicado presentó la única oferta que cumplía con los requisitos establecidos en las bases de licitación, no existiendo ninguna vulneración a la normativa, como tampoco a los principios señalados por el demandante.

Finalmente solicita, tener por evacuado el informe y en definitiva rechazar en todas sus partes la demanda interpuesta por las consideraciones expuestas, con costas.

A fojas 139, se tuvo por evacuado el informe de la entidad licitante.

A fojas 164, se dictó la resolución que recibió a prueba la causa.

A fojas 211, se tuvo por presentada la lista de testigos de la parte demandada.

A fojas 214, se certificó la no realización de la audiencia testimonial.

A fojas 216, se certificó que el término probatorio se encontraba vencido.

A fojas 217, se citó a las partes a oír sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, a fojas 1 compareció debidamente representada la empresa EXXIMMED 2000 SpA, quien interpone demanda en contra del HOSPITAL DE CURANILAHUE, con motivo de la licitación pública denominada “INSUMOS PARA REPOSICIÓN DE BODEGA PAC”, ID 2098-166-LP24, solicitando se declaren ilegales y arbitrarias la Resolución Exenta N°2626 de fecha 4 de septiembre de 2024 y el Acta de Evaluación de

fecha 2 de septiembre de 2024, que declararon inadmisibles la oferta de su representada y adjudicaron la licitación de la línea N°4 a la empresa Drager Chile Limitada, se dejen sin efecto y se ordene retrotraer el proceso licitatorio a la etapa de evaluación de las ofertas, se declare admisible la oferta de su representada y en subsidio, se llame a una nueva licitación con pleno respeto a las bases de licitación y los principios y normativas que regulan las compras públicas.

Fundamenta su acción de impugnación en el hecho de que la oferta de su representada en la línea N°4, fue declarada inadmisibles, ya que a juicio de la entidad licitante no reunía las condiciones técnicas solicitadas, en circunstancias, que era la más económica y que cumplía con las condiciones mínimas y técnicas de postulación y era superior a lo requerido, pero en ningún caso distinto y por otra parte, declaró admisibles las ofertas de los demás participantes que ofrecían las mismas condiciones que las de su representada y en el caso de la oferta adjudicada, sus requisitos técnicos, curiosamente, son idénticos a la ficha técnica de este proveedor. Agrega que, existió una evaluación sesgada, considerando los requisitos técnicos secundarios tales como la longitud o capacidad y hubo una evaluación preferente respecto de la oferta presentada por la empresa Drager Chile Limitada, que resultó adjudicada.

Concluye su alegato señalando que la actuación de la entidad licitante atenta contra las bases de licitación, las normas legales y los principios de la contratación pública por lo que solicita que su demanda sea acogida con costas, en caso de oposición.

**SEGUNDO:** Que, a fojas 69 comparece debidamente representado el Hospital de Curanilahue y emite su informe, solicitando el rechazo total y absoluto de la demanda con expresa condenación en costas, fundado en los antecedentes de hecho y de derecho que pasa a exponer.

En un extenso informe, en primer lugar, hace una explicación de los aspectos jurídicos referidos a las facultades que tiene el Hospital de Curanilahue para comparecer en juicio y a continuación, emite el informe solicitado haciendo una relación de los principales hitos de la licitación, con especial énfasis en los reclamos formulados en el proceso y las respuestas entregadas por el Hospital de Curanilahue.

Respecto de la impugnación referida al hecho de que declaró admisibles las ofertas de los demás participantes que ofrecían las mismas condiciones que las de la oferta de la actora que declaró inadmisibles, reconoce en su informe que “se analizaron los antecedentes técnicos de cada oferta presentada en la línea

Nº4, los efectos de la adjudicación se mantienen, dado que, de acuerdo a la revisión, la única oferta que cumple es la Drager Chile Limitada, quedando inadmisibles en dicha línea el resto de las ofertas. Se publicará en el ID de la licitación una evaluación con aclaración y subsanación frente a los antecedentes presentados para su revisión.”

Respecto de la impugnación referida a la exclusión de la oferta del actor, reitera que la oferta técnica de este no cumplió con los requisitos solicitados en las bases de licitación, ya que los productos ofrecidos no concuerdan con lo solicitado, excediendo las medidas requeridas, como lo demuestra en un cuadro adjunto a su informe.

Concluye su alegato afirmando el proceso licitatorio fue adjudicado aplicando el principio de estricta sujeción a las bases administrativas y técnicas de la licitación, adjudicando la propuesta a la única oferta que cumplía con los requerimientos formulados en las bases de licitación que fue la oferta presentada por la empresa Drager Chile Limitada, por lo que solicita el rechazo de la demanda, con expresa condena en costas.

**TERCERO:** Que, de los escritos de demanda e informe se desprende que lo que corresponde resolver al Tribunal es determinar, si la exclusión de la oferta de la actora la empresa Exximmed 2000 SpA y la adjudicación de la licitación a la oferta presentada por el empresa Drager Chile Limitada, se ajustaron a las disposiciones de las bases de licitación y a la normativa aplicable en la especie y en el evento de ser la respuesta positiva, correspondería rechazar la demanda y en caso contrario, acogerla disponiendo las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

**CUARTO:** Que, antes de entrar al análisis de las cuestiones de fondo, es necesario dejar constancia que la licitación materia de estos autos denominada “Insumos para reposición de bodega PAC”, comprendía la adquisición de diferentes tipos de insumos médicos, que se agruparon en 6 líneas, licitación a la que se presentaron 18 oferentes. La controversia materia de estos autos se encuentra referida únicamente a la línea Nº4, que comprendía los siguientes insumos médicos, KIT CIRCUITO ANESTESIA ADULTO, que comprendía: Juego de Anestesia tubo corrugado doble rama, desechable, básico, 1,8m/08m; Bolsa 2 litros; Línea Capnografía 2,5 metros; Filtro Viral Antibacteriano y Mascarilla Anestesia Nº5.

**QUINTO:** Que, para resolver la controversia, debemos recurrir en primer lugar a lo que sobre el particular disponen las Bases Administrativas y Anexos que se encuentran agregadas a fojas 14 y siguientes, las que en el punto 3.9

denominado Documentación que rige la licitación, señala que ésta se rige por lo previsto en la ley N°19.886, y su Reglamento, las bases de licitación, sus modificaciones, las consultas, respuestas y aclaraciones, órdenes de compra, contratos y demás documentos del proceso licitatorio.

El punto 3.11 titulado Presentación de las Ofertas, señala que éstas se deberán presentar solo a través del sitio [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl), agrega que deberán obligatoriamente presentar en su oferta todos los requisitos solicitados y documentación que en general será considerada en su evaluación y la sola presentación de la oferta implicará por parte del oferente la aceptación de todas y cada una de las condiciones señaladas en las bases.

**SEXTO.** Que, el punto 3.15 denominado De la Apertura Electrónica de las Ofertas y la Comisión Evaluadora, señala que la apertura electrónica de las ofertas administrativas, económicas y técnicas se realizará en el portal de Compras del Estado y en este caso, serán aceptadas o rechazadas de acuerdo a si se ajustan a lo solicitado o no, la evaluación técnica de los antecedentes ofertados, serán analizados por una comisión compuesta por funcionarios del Hospital, que será la responsable de evaluar y seleccionar la oferta más conveniente, conforme a los criterios de evaluación establecidos en las presentes bases.

Agrega esta disposición que, corresponderá a la comisión evaluadora resolver dudas o discrepancias que puedan surgir en relación a la interpretación o aplicación de las bases de licitación y solicitar a los oferentes las aclaraciones a sus propuestas que estime necesarias para una correcta evaluación de las mismas y finalmente, emitir un Acta de Evaluación y Propuesta de Adjudicación.

**SÉPTIMO:** Que, el punto 3.17 titulado Adjudicación de la licitación, en lo que interesa a esta sentencia, señala que en cuanto a la Inadmisibilidad de las ofertas y Deserción de la licitación, señala que el hospital deberá declarar inadmisibile cualquier oferta que no cumpla con los requisitos o condiciones establecidas en las presentes bases, sin perjuicio de la facultad del Hospital de solicitar a los oferentes que salven errores u omisiones formales de acuerdo a lo establecido en la normativa de compras públicas.

**OCTAVO:** Que, de la lectura y análisis de las disposiciones referidas precedentemente, se desprende en primer término de que, en la especie, nos encontramos ante una licitación pública reglada, sometida entre otras a las disposiciones de las leyes N°19.886, sobre Bases de Contratos Administrativos de suministro y prestación de Servicios, el Decreto Supremo N°250 de 2004

que contiene el Reglamento de la Ley de Compras Públicas. En segundo lugar, que el objeto de la licitación era la adquisición de “Insumos para reposición de bodega PAC” del Hospital de Curanilahue y comprendía la adquisición de diferentes tipos de insumos médicos, que se agruparon en 6 líneas. En tercer lugar, que la controversia entre las partes solo se refería a la exclusión de la oferta de la demandante de la línea N°4 y a la adjudicación de dicha línea. En cuarto lugar, que la línea N°4, se encontraba referida a la adquisición de Kit de un Circuito de Anestesia Adulto. En quinto lugar, que el Kit de anestesia de adulto comprendía una serie de insumos médicos detalladamente definidos en las bases. En sexto lugar, que corresponderá a la comisión evaluadora resolver dudas o discrepancias que puedan surgir en relación a la interpretación o aplicación de las bases de licitación y solicitar a los oferentes las aclaraciones a sus propuestas. En séptimo lugar, que el Hospital deberá declarar inadmisibles cualquier oferta que no cumpla con los requisitos o condiciones establecidas en las presentes bases, sin perjuicio de la facultad del hospital de solicitar a los oferentes que salven errores u omisiones formales de acuerdo a lo establecido en la normativa de compras públicas.

**NOVENO:** Que, por su parte el artículo 6 de la Ley N°19.886, Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios, que como se indicó rige el procedimiento licitatorio materia de estos autos, nos señala que las bases de licitación deberán establecer las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros; el artículo 9°, señala que el órgano contratante declarará inadmisibles las ofertas cuando estas no cumplieren los requisitos establecidos en las bases y el artículo 10, señala que los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen.

**DÉCIMO:** Que, el Decreto de Hacienda N°250 de 2004, que contiene el Reglamento de la Ley de Compras, en su artículo 37 referido al método de evaluación, señala que la entidad licitante deberá evaluar los antecedentes que constituyen la oferta de los proveedores y rechazará las ofertas que no cumplan con los requisitos mínimos establecidos en las bases. Finalmente, el artículo 41, señala que la entidad licitante no podrá adjudicar la licitación a una oferta que no cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en las bases.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de la lectura y análisis de las disposiciones legales y reglamentarias señaladas precedentemente se desprende en primer lugar, que es la entidad licitante a quien corresponde establecer en las bases de

licitación, las condiciones por las que se regirá el llamado a propuesta, es la entidad licitante la encargada de establecer el pliego de condiciones por el que se regirá la licitación, es decir, es su responsabilidad establecer la claridad de las disposiciones de las bases. En segundo lugar, se consagra uno de los principios rectores del sistema de compras públicas como lo es el principio de estricta sujeción a las bases, que obliga tanto a los oferentes, como a la entidad licitante a su cumplimiento. En tercer lugar, de estas disposiciones se desprende con meridiana claridad, que es obligación de la entidad licitante rechazar las ofertas que no cumplan con los requisitos establecidos en las bases.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, como se indicó en el Considerando Cuarto precedente, en lo que interesa a esta sentencia, para los efectos de determinar si la exclusión de la oferta de la actora se ajustó a las bases de licitación, en el punto 3.4 de las bases de licitación, se señalan los requerimientos que deben cumplir los insumos médicos solicitados en esta línea N°4 de la licitación y se señalan los siguientes productos médicos que conforman un Kit de anestesia adulto: Juego de Anestesia tubo corrugado doble rama, desechable, básico, 1,8m/08m; Bolsa 2 litros; Línea Capnografía 2,5 metros; Filtro Viral Antibacteriano y Mascarilla Anestesia N°5.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, a fojas 206 corre agregada la Ficha Técnica del Circuito de Anestesia Integral Adulto ofertado por la empresa demandante Exximmed 2000 SpA, que en lo que interesa esta sentencia, se señalan sus especificaciones que indican –Circuito Adulto 2.4 mt., Doble Rama, Incluye Bolsa de 3 LT, Mascara N°5; Línea de Capnografía Macho Macho 3 MT, Incluye Filtro Antibacteriano.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, a fojas 38 se encuentra agregada copia del Acta de Evaluación y Propuesta de Adjudicación ID 2098-166-LP24, de fecha 2 de septiembre de 2024, que en lo que interesa a esta sentencia respecto de la línea N°4 “Circuito Anestesia Adulto Kit Circuito de Anestesia Adulto”, declara inadmisibile la oferta de la actora la empresa Exximmed 2000 SpA, señalando “Oferta Inadmisibile, especificaciones técnicas no corresponden a las solicitadas”; evalúa las demás ofertas y propone adjudicar esta línea N°4 de la licitación a la empresa Drager Chile Limitada.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, a fojas 183 se encuentra agregada copia de la Resolución Exenta N°2626 de fecha 4 de septiembre de 2024 del Hospital de Curanilahue, que adjudica la línea N°4 correspondiente al Circuito Anestesia Adulto Kit Circuito de Anestesia Adulto, de la licitación denominada “Insumos para reposición de bodega PAC” ID 2098-166-LP24,

**DÉCIMO SEXTO:** Que, a fojas 85 se encuentra agregada el Acta de Evaluación de las propuestas de fecha 11 de octubre de 2024, que en lo que interesa a esta sentencia, en el punto Quinto señala que se recibió reclamo de la Dirección de Compras y Contratación Pública correspondiente a la línea N°4 de la licitación, donde proveedor menciona que la declaración de inadmisibilidad les parece arbitraria y de un trato diferenciado en relación a los demás oferentes que no fueron descartados. Dado esto se responde el reclamo basándose en las especificaciones solicitadas en las bases y las indicadas por los proveedores, las cuales explican el porqué de la inadmisibilidad y que finalmente se visualizan en el cuadro comparativo del punto 6 de esta acta de evaluación.

El punto Seis que indica el resumen de las calificaciones y sus respectivas observaciones de las ofertas evaluadas, consta del siguiente cuadro comparativo y en lo que interesa a esta sentencia, en el análisis de la línea N°4, correspondiente al Kit de Anestesia Adulto, en el que de las seis ofertas evaluadas, en cinco de ellas las ofertas fueron declaradas inadmisibles y en el caso de la oferta presentada por la actora en la línea N°4 se señala: Exximed 2000 SpA “Oferta inadmisibile, Proveedor indica: Circuito Adulto 2.4 MT. Incluye Bolsa de, 3 LT de neopreno. Línea de Capnografía Macho Macho 3 MT.”

En el caso de la oferta presentada por la empresa Drager Chile Limitada, cuya ficha Técnica se encuentra agregada a fojas 203, esta fue adjudicada con un puntaje total de 100 puntos.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, como se puede advertir de la simple lectura de los antecedentes expuestos en los tres considerandos precedentes, aparece que en este proceso licitatorio respecto de lo que corresponde a la línea N°4 “Circuito Anestesia Adulto Kit Circuito de Anestesia Adulto”, si bien, se establece en forma fehaciente en primer lugar, que la oferta de la actora la empresa Exximed 2000 SpA, fue declarada inadmisibile en la primera Acta de Evaluación de fecha 2 de septiembre por “Oferta Inadmisibile, especificaciones técnicas no corresponden a las solicitadas”. En segundo lugar, aparecen evaluadas las otras 5 ofertas y entre ellas aparece propuesta para adjudicación, la oferta de la empresa Drager Chile Limitada, que obtuvo una calificación total de 99.0 puntos. En tercer lugar, aparece que con estos antecedentes la licitación de esta línea N°4, fue adjudicada a la empresa Drager Chile Limitada.

Con posterioridad a esta adjudicación y como resultado de reclamos presentados por el oferente demandante, la empresa Exximed 2000 SpA, en

orden a que otros oferentes que tenían problemas similares a los de su oferta, no fueron declarados inadmisibles y fueron evaluados, la entidad licitante acogiendo estas observaciones respecto de 4 de los 5 oferentes, emite una nueva Acta de Evaluación con fecha 11 de octubre de 2024, en la que declara inadmisibles respecto de la línea N°4, las ofertas presentadas por las empresas: Exximmed 2000 SpA., Soluciones Médicas SpA.; Comercial LBF Limitada; Droguería Hofman y Compañía Sociedad en comandita y por acción y Mediplex S.A. En la misma Acta declara admisible y propone la adjudicación de la línea N°4 a la oferta de la empresa Drager Chile Limitada.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, la situación ocurrida con la licitación materias de autos, respecto de la línea N°4 Circuito Anestesia Adulto Kit Circuito de Anestesia Adulto, que corresponde a una de las seis líneas que comprendía la licitación llamada para la adquisición de “Insumos para Reposición de Bodega PAC”, ID 2098-166-LP24, reviste características anómalas, ya que si bien, la oferta de la empresa demandante Exximmed 2000 SpA, fue declarada inadmisible en todas las instancias por no cumplir con los requisitos solicitados en las bases y la oferta de la empresa adjudicada Drager Chile Limitada, fue siempre la mejor evaluada, por lo que su adjudicación no merece dudas, el hecho de que se hayan aceptado ofertas que no cumplían con requisitos de admisibilidad y cuyo informe fue tenido a la vista para dictar la resolución adjudicataria, sin haber previamente, una vez acogidos los reclamos, dejado sin efecto dicha resolución, haber evaluado nuevamente y haber dictado una nueva resolución adjudicataria, razones por las cuales la impugnación por este motivo será acogida.

**DÉCIMO NOVENO** Que, sin perjuicio de lo anterior, contrastados los requerimientos formulados en el punto 3.1 de las Bases de licitación, para los productos médicos correspondientes al Kit de Anestesia de Adulto, con la oferta formulada por la empresa demandante Exximmed 2000 SpA, que consta de la ficha técnica de su presentación, aparece con absoluta nitidez que los productos ofertados por la actora no corresponden a los solicitados en las bases de licitación.

El aserto anterior se encuentra ratificado en los dos Informes de Evaluación, referidos en los considerandos precedentes, en el que gráficamente se exponen los productos solicitados en las bases de licitación y los productos ofertados por las empresas participantes en la licitación de la línea N°4, correspondiente al Kit de Anestesia Adulto.

El ambos Informes de Evaluación se da cuenta de la oferta formulada por la empresa Drager Chile Limitada, que fue la única declarada siempre admisible y adjudicada, fue la que obtuvo el puntaje más alto.

**VIGÉSIMO:** Que, como se ha expresado en numerosas sentencias dictadas por este Tribunal, que han sido ratificadas invariablemente por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y por la Excelentísima Corte Suprema, el procedimiento de licitaciones establecido en la Ley N°19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios, se fundamenta en una serie de principios que permiten a la entidad licitante, elegir la mejor oferta, para satisfacer el interés público comprometido y a los oferentes, tener garantías de transparencia e igualdad en el trato que los organismos públicos les brindan con motivo de los procesos de licitación a que convocan.

Uno de estos principios básicos del sistema de compras públicas, lo constituye el principio de estricta sujeción a las bases de licitación, contenido en el inciso 3° del artículo 10 de la mencionada ley, que indica que los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que las regulen, constituyen éstas junto a las normas legales y reglamentarias que las regulan, el estatuto de los derechos y obligaciones que las rigen. Este principio aplicable a todos los intervinientes en la licitación, tanto a los oferentes como a la entidad licitante, determina el ámbito de las obligaciones y atribuciones que asumen todos los participantes.

La trascendencia e importancia de este principio ha sido ampliamente acogido en la jurisprudencia tanto de este Tribunal, como por parte de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la que en un fallo reciente conociendo un recurso de reclamación, con el Rol N°3467-2013, ha señalado: 5° Que el principio referido es uno cardinal de la contratación pública que todo oferente ha de conocer y respetar. Y ese respeto no sólo emana de la naturaleza de los actos que emanan del Estado y la debida sujeción que a todos es debida, sino que está también encaminada a la debida protección de los que intervienen en el proceso licitatorio, esto es de los oferentes, en cuanto constituye garantía de igualdad y de certeza jurídica que asegura que nadie puede ser excluido por consideraciones subjetivas, desconocidas u ocultas. Agregando, que así ha sido confirmado por numerosas decisiones tanto del mismo Tribunal recurrido (entre otras en sentencia de 8 de abril de 2011, Rol N°86-2010, de 21 de junio de 2011, Rol N°94-2010 y de 4 de mayo de 2011, Rol 50-2010) como de la Excelentísima Corte Suprema (sentencia 7 de agosto de 2002, Rol N°2478-2002).

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, por su parte, la Excelentísima Corte Suprema, actuando de oficio, conociendo de un recurso de queja, en los autos Rol N°1105-2012, estableció que la competencia del Tribunal de Contratación Pública, que es un tribunal contencioso administrativo de licitaciones contractuales, pero en todo el ítem contractual, esto es, en todo el procedimiento licitatorio y no únicamente en el acto final conoce de todas las impugnaciones dirigidas contra actos u omisiones estimadas ilegales o arbitrarias ocurridas desde la aprobación de las bases hasta la etapa de adjudicación inclusive. Respecto de las medidas necesarias para corregir las incorrecciones jurídicas producidas durante el proceso de compra, ha señalado, que dicho órgano jurisdiccional está facultado para adoptar las medidas necesarias para corregir las incorrecciones jurídicas producidas durante el proceso de compra y que dicho órgano jurisdiccional observe en el curso del procedimiento, sin estar limitado exclusivamente a una labor de respuesta al problema planteado, por cuanto se le ha encomendado una labor trascendente en el resguardo de la regularidad legal y racional de los procedimientos objeto de su competencia desarrollados por la Administración, con la obligación expresa de resolver de manera adecuada la impugnación correspondiente.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, una interpretación armónica de las disposiciones contenidas en las bases de la propuesta y de los principios que guían el procedimiento administrativo de licitaciones, nos indica que tanto las disposiciones de las bases, como los principios que inspiran y guían el procedimiento de licitaciones, deben ser interpretados y aplicados al caso específico que nos ocupa, teniendo presente que constituyen reglas que están establecidas para el cumplimiento de un objetivo superior, que es el de satisfacer el interés general involucrado en el llamado a propuesta, adjudicando la licitación, a quien formule la mejor y más conveniente oferta, respetando las normas establecidas para dicho llamado y los derechos de todos los intervinientes.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, conforme con los razonamientos expresados en los considerandos precedentes, la normativa legal que rige los procedimientos de licitación pública y el mérito de los antecedentes que obran en autos, en opinión del Tribunal, el Acta de Evaluación de fecha 2 de septiembre de 2024; el Acta de Evaluación de fecha 11 de octubre de 2024 y la Resolución Exenta N°2626 de fecha 4 de septiembre de 2024 que declararon admisibles las ofertas de las empresas Soluciones Médicas SpA.; Comercial LBF Limitada; Droguería Hofman y Compañía Sociedad en comandita y por acción y la empresa Mediplex S.A. y adjudicaron la línea N°4 de la licitación pública denominada “INSUMOS PARA REPOSICIÓN DE BODEGA PAC”,

ID 2098-166-LP24 a la empresa Drager Chile Limitada, deben ser calificados de ilegales, ya que su dictación no se ajustó a las disposiciones de las bases de licitación y a la normativa aplicable en la especie, en los términos expresados en los considerandos precedentes, motivos por los cuales la demanda de autos será acogida en los términos que se indicará.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, como lo ha sostenido este Tribunal de Contratación Pública, la disposición contenida en el artículo 26 de la Ley N°19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, debe interpretarse en términos que la declaración judicial de arbitrariedad o ilegalidad de un acto administrativo, no produce por sí misma un efecto anulatorio, ya que la misma disposición establece que el Tribunal en su caso ordenará, las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho, lo que implica que la ley ha entregado al juez la facultad de disponer las providencias o medidas que estime procedentes, según las circunstancias de cada caso, para el restablecimiento del orden jurídico quebrantado.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, para determinar las medidas a que se ha aludido en el considerando precedente, este Tribunal tendrá presente que en el procedimiento de licitación de la Línea N°4 “Circuito Anestesia Adulto Kit Circuito de Anestesia Adulto”, si bien se cometieron irregularidades en su tramitación, la declaración de inadmisibilidad de la oferta de la demandada, la empresa Exximmed 2000 SpA, y la adjudicación de la licitación a la oferta de la empresa Drager Chile Limitada, se ajustaron al mérito de los antecedentes acompañados al proceso licitatorio y la empresa adjudicada adquirió el contrato de buena fe y no existen antecedentes en autos de que no se haya dado cumplimiento a las prestaciones a que se obligó la adjudicada, por lo que no se dispondrán medidas para restablecer el derecho.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resultan contradichas por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo previsto en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil; SE DECLARA:

1° Que, se **ACOGE** la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes, interpuesta por el abogado don Nelson Andrés Salazar Zapata, en

representación de la empresa Exximmed 2000 SpA en contra del Hospital de Curanilahue, con motivo de la licitación pública denominada “Insumos para Reposición de Bodega PAC”, id 2098-166-lp24, respecto de la Línea N°4 “Circuito Anestesia Adulto Kit Circuito de Anestesia Adulto”, y en consecuencia, se declaran ilegales y arbitrarias el Acta de Evaluación de fecha 2 de septiembre de 2024; el Acta de Evaluación de fecha 11 de octubre de 2024 y la Resolución Exenta N°2626 de fecha 5 de septiembre de 2024 que declararon admisibles las ofertas de las empresas Soluciones Médicas SpA; Comercial LBF Limitada; Droguería Hofman y Compañía Sociedad en comandita y por acción y la empresa Mediplex S.A. y adjudicaron la Línea N°4 de la licitación pública a la empresa Drager Chile Limitada.

**2°** Que, atendido a las razones expuestas en el Considerando Vigésimo Quinto precedente, no se dispondrán medidas para restablecer el imperio del derecho.

**3°** Que, cada parte pagará sus costas.

**Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes**, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, se entenderá practicada desde el momento de su envío.

Redacción del Juez Titular señor Álvaro Arévalo Adasme.

**Rol N°307-2024**

Pronunciada por los Jueces Titulares señores Álvaro Arévalo Adasme y Francisco Javier Alsina Urzúa y por la Jueza Titular señora Carolina Rivera Tobar.

En Santiago, a veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, se agregó al Estado Diario, por el hecho de haberse dictado sentencia.

